

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora juez la revocatoria del poder presentado por el acreedor PABLO EMILIO VARGAS RIVERA, al profesional del derecho RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, quien a su vez requirió que al final del proceso se determine el valor de los honorarios que se deben cancelar.

Se recibió memorial del apoderado judicial del deudor solicitando el aplazamiento de la audiencia que se tenía prevista para el día 4 de diciembre del 2020.

En similar sentido, se recibió memorial por el acreedor PABLO EMILIO VARGAS RIVERA solicitando le sea informado si el abogado RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA allegó pronunciamiento después de la revocatorio, el estado del proceso y que le sea compartido la totalidad del expediente para el nuevo profesional del derecho que lo represente.

Por otro lado, se recibió oficio por TransUnion indicando que se procedió a realizar la marcación general con la leyenda "Apertura Proceso de liquidación Patrimonial.", en su sistema, conforme a los parámetros previstos en el artículo 573 del C.G.P.

Ahora bien, informa el deudor que ha presentado varios derechos de petición al liquidador para que le indique todo lo atinente al contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 23-49/23-55 y sobre las gestiones efectuadas ante la aseguradora Previsora S.A, sin embargo, a la fecha no ha tenido respuesta.

Se recibió nuevamente solicitud del deudor de aplazamiento de la audiencia que se tiene prevista para el día 2 de febrero del 2021, atendiendo que Banco Finandina y la Titularizadora no han dado respuesta al requerimiento de modificación del acuerdo, y el Banco Davivienda, informó al señor Héctor José que debe realizar una nueva propuesta que incluya los intereses a una tasa fija, y con un tiempo que no exceda el permitido por la ley.

Por otro lado, el deudor allegó nueva solicitud presentada al Banco Davivienda con las modificaciones solicitadas a partir de la devolución de la modificación presentada.

Finalmente, se recibió memorial por la titularizadora Bancolombia, otorgando poder para actuar a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro y a través del cual solicitan que sean calificadas y graduadas las obligaciones como crédito de tercera clase- y que el acuerdo- quede en las mismas condiciones, solo con la variación de su plazo. Sírvase proveer. Manizales, 28 de enero de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 115
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA
RADICADO: 17001-40-03-005-2016-00237-00

Visto la constancia secretarial que antecede, se agrega al dossier la revocatoria del poder presentada por el acreedor Pablo Emilio Vargas Rivera, informando que el poder otorgado al abogado Ramiro Antonio Gracia Valencia, se entenderá terminado a partir del 7 de diciembre del 2021. Ahora bien, debe señalarse al peticionario que la regulación de honorarios debe ser solicitada por el abogado mediante incidente, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P:

"(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De igual forma, se le indica al acreedor Pablo Emilio Vargas que el apoderado judicial no ha realizado ningún pronunciamiento con posterioridad a la revocatorio del poder, y que actualmente el proceso se encuentra a la espera de llevar a cabo la audiencia de tratar los artículos 556 y 560 del C.G.P, la cual prevé la posibilidad de realizar o no la reforma del acuerdo resolutorio celebrado.

Por otro lado, se agrega el oficio presentado por Transunion informando sobre la inscripción de la "Apertura Proceso de liquidación Patrimonial.", en su sistema, conforme a los parámetros previstos en el artículo 573 del C.G.P, sin embargo, esta judicial comunico sobre la apertura del proceso de la referencia mediante oficio No.3712 del 28 de septiembre del 2016,tal y como consta a folio 143 del cuaderno dos. En razón a ello, se hace necesario requerir a Transunion para que aclare la información allegada, atendiendo que conforme al artículo 573 del C.G.P, la caducidad del dato negativo solo estaría vigente un año después de haberse notificado la apertura de la liquidación patrimonial.

En similar sentido se agrega al dossier los derechos de petición presentados al liquidador dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que en caso de hacerse caso omiso a los mismos, el deudor deberá adelantar las acciones legales correspondientes. Empero, observa esta judicial que el auxiliar de la justicia tampoco se ha pronunciado sobre el requerimiento elevado por el despacho mediante auto No. 1693 del 4 de diciembre del 2020, en razón a ello, se hace necesario requerir por **ÚLTIMA VEZ** al liquidador para que en el término de cinco (05) contados a partir de la notificación de la presente providencia, le brinde respuesta al deudor sobre los extremos del contrato de arrendamiento celebrado, la forma de realización, termino de duración, el valor del canon de arrendamiento y la forma en cómo se encuentra prevista el pago de los servicios públicos del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 23-49/23-55, so pena de iniciarse las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En el mismo orden, se agrega el memorial presentado por la apoderada BLANCA NELLY RAMIREZ TORO, a quien se le otorga poder para actuar en nombre y representación de la TITULARIZADORA BANCOLOMBIA S.A, y quien solicita que sean calificadas y graduadas las obligaciones como crédito de tercera clase- y que el acuerdo- quede en las mismas condiciones, solo con la variación de su plazo. Sin embargo, y previo a reconocerse personería para actuar se hace necesario requerir a la parte para que aporte un certificado actualizado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, se arrima al dossier los trámites adelantados por el deudor ante Banco Finandina, la Titularizadora y Davivienda tendientes a presentar la propuesta de modificación del acuerdo que se va llevar a cabo en la audiencia de que trata los artículos 556 y 560 del C.G.P, y de la solicitud de aplazamiento atendiendo que dichas entidades no se han pronunciado sobre las nuevas propuestas elevadas.

En razón a ello, y sin desconocer por esta judicial que las nuevas condiciones dadas a partir de la Emergencia Sanitaria han generado que las entidades y sus respectivos comités, tengan un tiempo de respuesta mayor al que habitualmente se tenía previsto; y que se generen tropiezos en la representación de los sujetos procesales como consecuencia de la virtualidad, esta judicial estima viable reprogramar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos los artículos 556 y 560 del C.G.P, el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, indicando que la misma se celebrará de manera ineludible,

independientemente si se tiene respuesta del resto de acreedores, quienes tendrán la obligación de comparecer a la audiencia y manifestar si aceptan o no dicha modificación. Aunado a ello, se le otorga un tiempo prudencial al acreedor Pablo Emilio Vargas para que nombre un nuevo abogado de confianza que represente sus derechos y lo asista en la audiencia de modificación del precitado acuerdo.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 12 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 29 de enero del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria